

115-1
MÁS DOCUMENTOS CURIOSOS
DE LOS SIGLOS XV Y XVI.

—*—
La Pesquería de Puerto-Franco I

Y

LA TORRE DE ABU-YUSSUF, II

(Ó TORRECILLA DEL TINTE).

Transcripciones paleográficas de papeles del Archivo Xericiense,

HECHAS POR

AGUSTIN MUÑOZ Y GOMEZ,

Archivero del Excmo. Ayuntamiento de Xerez de la Frontera.



AÑO DE 1892.

Imprenta de EL GUADALETE, á cargo de J. Pareja y Medina,
calle Compás, número 2.

PRIMER DOCUMENTO.

LA PESQUERÍA

DE

PUERTO-FRANCO.

PARTE SEGUNDA

DEL ESTUDIO PUBLICADO EN 1892 (MAYO),

BAJO EL TÍTULO DE

CONVENIO

ENTRE XEREZ Y LOS PESCADORES DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.



ADVERTENCIAS.

Conocida es de los amantes á papeles antiguos del Xericense Concejo, la curiosa Provision de los Reyes Católicos, expedida en Granada en 23 Octubre 1501, que recientemente he publicado.

Refiérese á la sancion de cierto convenio entre Xerez y los *Pescadores de pescadas de la lejana y famosa villa de San Vicente de la Barquera*, sita en las costas del Cantábrico, entre Llanes (de Asturias), y Santillana del Mar, provincia de Santander.

Si raro es el documento, tanto por su objeto, como por su interés probado para la historia del comercio, dada la significacion municipal de las partes que contratan, más rara es, ciertamente, la circunstancia de que ningun historiador de Xerez, ni áun el minucioso analista B. Gutierrez, que tantos detalles relata, hable para nada de la PESQUERÍA cuyo título sirve de Epígrafe al primer documento de este estudio: ó no examinaron las actas de tal período, con detencion; ó les fueron negadas por los Escribanos del Concejo; ó lo que es más probable, creyeron sin interés para la historia local, las transacciones comerciales establecidas entre pueblos tan distantes; acaso, porque cesaron á poco de contratarse, segun el absoluto silencio de nuestros cronistas, respecto de este caso, nos hace presumir.

Estimándolas de utilidad para la coleccion de Papeles Históricos Xerezanos, que desde hace años llevo emprendida particularmente, con la generosa ayuda que en sus columnas me brinda (y yo acepto con invariable gratitud y entusiasmo), el dignísimo Sr. Director de EL GUADALETE, publico ahora, como complemento y antecedentes de dicha Real Provision, una carta del Consejero de la Corona Don Juan de Fonseca, Obispo de Córdoba, relativa á la poblacion de *Puerto franco*, término y jurisdiccion de esta Ciudad; y dos misivas de la *cofradía de los Hombres Buenos Mareantes del*

Sr. San Vicente de la Barquera, en que dan cuenta de haber acordado: que ningun navio ni pinaza de dicho puerto de San Vicente, vaya á pescar ni á vender sus pescados á otro puerto del Andalucia, salvo al puertofranco de Xerez, pagando de multa 10.000 mrs. quien lo contrario hiciera; y mereciendo la Real aprobacion dicho concierto y capitulos respectivos, que se citan en la primera carta; por desgracia no los traslada el Libro Capitular de 1.500, donde obran las tres epístolas que transcribo; pareciendo se consignarian en el de 1499, perdido para este Depósito, en la parte que interesa al punto comercial y marítimo, objeto del presente trabajo.

El convenio de que «el pescado recojido por los Pescadores de San Vicente fuese dado en trueque de un cahíz de trigo á cada pescador, en cada un año, por parte de los jerezanos,» fué nuevamente confirmado por los Reyes Católicos, segun dicha Real Provision de 1501; resultando de ella la curiosa cláusula de que «los pescadores pagaban por cada docena de pescados que traían al dicho puerto franco, 4 maravedís, dos para el Fisco, y dos para los edificios y casas que se hicieran en dicho lugar.»

La situacion de este puerto, no es la de *Puerto-Real*, como pudiera creerse: dicha villa, cuya plaza demarcó en nombre de los Reyes Católicos el 17 de Agosto de 1483, el licenciado de la Fuente, poniendo en ella horca, en señal de jurisdiccion, fué dada, ya poblada á Xerez, como lugar sacado de su término, por privilegio de 1488; conservando el grato nombre que los augustos fundadores le pusieron, nunca cambiado hasta el dia.

Puertofranco es otro sitio cercano al Portal, al que se refiere el *Apéndice* unido á este opusculillo. A él remito, para su inteligencia, á mis pacientes y benévolos lectores.

Agustin Muñoz y Gomez.

Jerez de la frontera 6 Noviembre 1892.

LA PESQUERIA DE FUERTO FRANCO.

Libro Capitular de 1500

Cabildo del 7 de Agosto

carta del señor Obispo de
Cordoua (f.º 61)

leóse en el dicho cabildo vua carta mesyua que escriue á esta çibdad el muy rreuerendo é muy manífico señor don juan de fonseca, obispo de córdoua, del consejo del rrey y de la rreyna, nuestros señores, cerrada; que dice en el sobre escripto —«á los muy nobles y muy virtuosos señores, el concejo, corregidor é veynte é quattros é Jurados y oficiales de la noble çibdad de xerez de la frontera», que luego se abrió é leó; y su theuor es este que se sygue:

muy nobles y muy virtuosos señores—rresçebimos vuestra carta, con pero ferran de helizes; y como vos otros, señores, sabeys, nos por seruiçio de sus altezas y por El bien desa çibdad, hemos procurado y deseado la poblacion de puerto franco, y para todo, Ayudar en todo lo que ha sydo en nuestra mano; é nos plase que, fasyendo Aquellos pescadores del puerto franco, obligacion de venir á puerto franco con su pescado, que gozen de la libertad que los otros que Allí pueblan, go-

zan; y enbiamos á mandar á Alonso de cabra, que á las presonas quel señor corregidor le mandare, de aquellos pescadores que fizieron obligaciones ante su merçed de venjr allj, les dé logar que saquen el trigo que cada vuo de los otros sacan para sus casas; é en esto é en todo lo que al bien é honrra desta çibdad y de vosotros, señores, tocare, nos Avremos plazer dé lo hazer=nuestro seño, vuestras muy nobles y muy virtuosas personas guarde=de seujlla, á çinco de agosto de qujnjen-tos=A lo que, señores, ordenardes=El obispo de Córdoua.

y leida la dicha carta de su señoria, los dichos señores toujeron en señalara merçed al dicho señor obispo su graçiosa y noble rrespuesta á la carta que la çiudad le escriujó á su señoria=(1)

(F.º 226)

**cartas: pescadores de pescadas,
vesinos de sanbiçeynte de la
barquera**

*(Cabildo del 18 de Abril de 1500, (2) sábado
vispera de Pascua florida)*

leyéronse en el dicho cabildo dos cartas que presentó pedro de helises, pescador, que escriue á esta çibdad *la villa de sant biçeynte de la barquera*; en que en efeto disen, por ella, que fué acordado que ningun navjo njn pinaça (3) de aque-

(1) No consta en Actas.

(2) Encuadernado despues del Cabildo de 7 de Agosto que se cita antes.

(3) Clase de barco propia de este tiempo.

lla villa, non fuese saluo á puerto franco, término é juredjcion desta dicha çibdad de xerez; y el que non fuese, que pagase de pena djes mill maravedis; y que la çibdad les mjre, é con justicia les defienda, pues que los dichos pescadores van con esta confiança, y se qujsyeron poner so el Anparo desta çibdad; segund más largamente en las dichas cartas se contiene, que son estas que se syguen:

I.

muy virtuosos é muy honrrados señores parientes, (1) conçejo, corregidor E justiçia mayor é veynte quatro caualleros é jurados de la muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera=el conçejo, corregidor E justiçia mayor, rregidores E procurador, mayordomo é fijosdalgo, escuderos é ofiçiales é omnes buenos de la nuestra (2) hermandad desta honrrada villa de sant vjceynte de la barquera=despues de estar prestos á lo que mandardes, vjmós en el nuestrò consystorio vna carta que nos enbiastes, é ovjmós mucho plazer con la confirmacion que sus Altezas fisyeron de los capítulos que esa muy noble é muy leal çibdad tenía fechos con los nuestros parientes, (3) vezinos desta honrrada villa; é como por nuestra carta nos fué ynbiado rrogar, tovjmós por bien de lo hazer; é hesymós consejo general, é en él mostramos é fesymós leer la dicha vuestra carta, porque de la

(1) Tratamiento usado en esta época.

(2) *Vuestra* por error el acta.

(3) No se copian en el Cabildo.

dicha confirmacion los pescadores E mareantes non pretendiesen ynorancia, que A todos fuese manifesto; é Allende les mandamos que todos los que desta vjlla fuesen á marear é pescar al andaluzja, que non fuesen á otra parte, *synon á esa muy noble é muy leal çibdad*, é á todos les plugo dello; y dixeron que de lo facer ansy les plasja; como de todos vos fará rrelacion nuestro pariente é Amjgo pero felizes, lenador (1) desta porque á todo ha estado presente; plégaos, señores, de le dar fé; é mucho vos pedimos, de graçia é merced, los dichos capitulos les sean guardados: Allende dellos, en lo que se ofresçiere, de vos otros, señores, sean mirados como á espeçiales amjgos, é esta villa los rresçebirá en mucha graçia é merced=nuestro señor vuestras muy virtuosas personas guarde=de san biçeynte de la barquera, quinze dias del mes de março del año de mjll y qujnjentos=melendes de syerra=el bachiller de dueñas=juan de barreda=juan del corro=gonçalo helises=Alonso de toranda=garcia gonsales, escriuano

II.

muy virtuosos señores, é concejo é corregidor é justiçia mayor é veynte y quatro caualleros é jurados de la muy noble é muy leal çibdad de xerés de la frontera=El mayordomo é escuderos é onbres buenos, mareantes de la villa de sanbiçeynte de la barquera, despues de quedar prestos

(1) Portador.

á lo que mandáreys, vos hasemos saber: como rresçebimos vna carta, firmada de escreuanos públicos é de la justicia, é de alguno de vos otros, señores, é vimos los capitulos, lo qual todo nos dió pero felises, nuestro pariente, evisto por nuestro mayordomo é procuradores é escuderos é onbres buenos, fué acordado por todos de estar (1) con la justiçia de esta (2) villa; con la qual fué acordado juntamente que ninguno navjo nin pinaça (3) desta villa non fuese *saluo á puerto franco, término é juridicion dexa* (4) *muy noble çibdad de xerés*; saluo el que non fuese, que pagase de pena dies mill maravedis, por lo qual les suplicamos, é de merced pedimos, que los mireys y con justicia los defendays; pues ellos con esta confiança se qujsyeron y quieren poner so vuestro anparo; é porque somos ciertos que Asy será fecho é guardado, se acordó de haver é poner diligencia que ninguno non fuese *saluo á puerto franco*; y de todo sea el dicho pero felises creydo, lo que á vuestras merçedes, señores, fablare; Al qual vos pedimos de merced, que le dedes crédito de lo que de nuestra parte vos dixere=nuestro señor la vida é honrra de vuestras muy nobles presonas acresçiente, como por ellos es deseado=de sanvjçeynte, A quinse de março=en fé de lo qual vos enbiamos ésta, firmada de los nõnbres de gonçalo ferrandes felises, nuestro

(1) conformarse.

(2) Sic. pero debe ser *esa* (por Xerez).

(3) *priuacion* el original por error,

(4) *desta* las actas.

mayordomo, é de los procuradores de nuestra cofradja de señor san vjceynte, é de juan peres de la llana, escriuano de sus altesas é del número desta villa san vjceynte, é de los fechos é negoçios de nuestra cofradia=juan martines=gonçalo felises=pero gonçales collado=juan garçia=pero de la canosa rruys=gonsales ganancia=por mandado de los dichos señores=juan peres=

FIN

Archivo Capitular de Xerez de la frontera, á 6 de Octubre de 1892.—*Agustin Muñoz y Gomez*, Oficial Archivero.



APÉNDICE QUE SE CITA.

I.

PÁRRAFO RELATIVO AL BAJO DE **PUERTO FRANCO**, EN EL RIO GUADALETE, CERCA DEL PORTAL; TOMADO DE UN INFORME DADO POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA XEREZANA DE AMIGOS DEL PAÍS, CON MOTIVO DEL PROPÓSITO DE LA **Compañía Bética**, DE LIMPIAR LA BARRA DEL GUADALETE Y HACER UN CANAL DEL GUADALQUIVIR Á ÉSTE.—ARCHIVO GENERAL.—COMERCIO.—NEGOCIADO GENERAL.—SECCION 1.^a—LEGAJO 118.—EXPEDIENTE DE 1839.

«En el año de 1648 se imprimió en esta ciudad el parecer del Gobernador D. Francisco Dávila y Lugo, á pedimento de vuestra S. I. sobre los inconvenientes que ofrecía la navegacion del Guadalete. En este importante documento, del que existen varios ejemplares, á pesar del tiempo transcurrido, se dice, como cosa sentada y notoria, que para llegar al Puerto de Santa María era preciso alijar las botas de vino al pasar cada torno llevándolas flotando por el rio que para reembarcarlas y pasar de bajo en bajo, era menester esperar otras tantas mareas, como operaciones de alijo se hacían; por lo que siendo nueve los bajos del rio, á saber: **El Granadillo, El Puerto Franco, La Isleta,**

Sidueña ó la Cantera Vieja, El Carrizal, La Esparraguera, La Cantera del Palmar, Las Salinas y el del Puerto, es evidente que se gastaban cinco dias hasta llegar al actual Puente de San Alejandro. Pues bien, todos saben que hoy los barcos de este tráfico solo necesitan de una marea para llegar al Puerto, sin tener que alijar su carga, ni llevarla á flote; y aun por la práctica de todo el comercio de esta ciudad, se puede asegurar que no hay dificultad en un 50 por 100 de los casos, en que el viento ayuda para salir y llegar con el mismo reflujo desde el Portal á Cádiz, con tal de aprovechar el oportuno momento para la partida; lo que prueba que las dificultades se han disminuido tan considerablemente, que puede decirse, están hoy en razon de uno á diez de como estaban hace 191 años, á pesar de los tornos que obligan á marear en tan distintas direcciones. Este fenómeno, y el de la disminucion de las curvas que dichos tornos describen, se explican fácilmente por las leyes del movimiento de los fluidos, y es ciertísimo que con muy poca policia y gastos que se empleasen se conseguiría perfeccionar esta navegacion, puesto que hoy pasan algunos barcos hasta con 40 toneladas de carga, sin otra dificultad que la que ofrece la fuerza de las mismas aguas en el flujo y reflujo, dificultad que todo el poder humano no podrá jamás vencer.» (1)

(1) Está firmado por D. Juan Ramos, como Secretario.

II.

NOTAS

De un expediente de 1737, que se conserva en el Archivo Reservado, cajon 12, núm. 69, resulta haber una cañada y cortijo llamados de *Puerto franco*, lindantes con el padron divisorio de los términos de Xerez y el Puerto: existiendo en dicho actuado una diligencia de apeo y reconocimiento, de los partidores de tierras Pedro Muñoz, Pedro de Soto y Francisco Ortiz de Baeza, fecha 25 de Febrero de dicho año, en que declaran: «haber reconocido y medido la cañada que llaman de *Puerto franco*, que va en el término y jurisdiccion desta dicha ciudad de Xerez, desde el sitio de la Loma al *embarcadero del rio antiguo*, seis pasos desviado de un cortijo, siguiendo desde dicho sitio hasta el arroyo de Matarocines, en terreno realengo del término de Xerez»: de otra diligencia fecha 31 de Mayo, consta que dicha cañada dista de esta ciudad como una legua.

Del susodicho impreso de 1648, de que se conserva un ejemplar tambien en este Archivo, aparece que el primer bajo del Guadalete, que se cita, llamado *El Granadillo*, está cercano al Portal; y que el segundo bajo, llamado de la *Barca de*

Puerto franco dista como media legua del anterior.

Estos documentos determinan, pues, perfectamente, el sitio de **Puerto franco**, antiguo *embarcadero del Rio*, por cuya poblacion se interesaban los Reyes Católicos y el Obispo Fonseca, dando para ello las oportunas franquicias, á los pobladores que allí vinieron: la poblacion, no obstante, quedó sin acrecentarse, como tantas otras aldeas y villas del término; desapareciendo al fin, como su hermana la villa del Portal, cuya fundacion se atribuye á D. Alonso el Sábio.

Pero esta alcanzó más larga vida, pues consta que en 1752 se trasladó á San Miguel la imagen de Ntra. Sra. del Portal, que estaba allí desde 1709; y que antes se habia traído otra efigie de San Nicolás (á la propia iglesia de San Miguel), desde la Ermita erigida al Santo en aquellos sitios; esto lo comprueba el documento que copio de una informacion de 1567-68, cuyo tenor dice así:

San njculás

iiij de hebrero de j^odlxirij^o años=mateo sanches,
hermano maior (de) san njculás—juró=

⊗=yllustre señor(1)=la hermandad de san nicolás (*sic*) que en el Rio del portal desta çibdad, no sabemos qujen fué el fundador; más que en el año de mjl y qujnientos y cincuenta y nueve

(1) Dirijese al Corregidor de la ciudad.

la començamos á dereçar, estando medio cayda y profanada, y *adereçamos las ymájines*; dimos orden como se dixiesen algunos dias de fiesta *mjsa á las jientes que allí tratan*; no tenemos Renta ni bienes; que con nuestras lymosnas y de algunas otras que se an pedido, emos fecho lo questá benjficiado para questé deçente=las Rentas de los fundadores los canónjgos de san salvador las Recaban y poseen=mateo sanches=

Esta noticia va comprendida en la Coleccion titulada: COFRADÍAS Y HOSPITALES XERICIENSES, (*Segunda parte de JUAN PECADOR*) la cual, *Deo favente*, daré muy en breve á la estampa.—Abraza la historia de 13 hermandades ó cofradías y otros tantos hospitales, reducidos hoy al General de la ciudad.

FIN DEL APÉNDICE.

SEGUNDO DOCUMENTO.

LA TORRE DE ABU-YUSSUF,

ó

TORRECILLA DEL TINTE

CURIOSA PROVISION

DE CÁRLOS I, SOBRE EL OBRAJE Y TINTE DE PÁÑOS DE XEREZ,
EN EL SIGLO XVI,

EN LOS TERRENOS ANEXOS Á LA TORRE LEVANTADA EN 1285
POR UN REY MORO QUE CERCABA Á ESTA CIUDAD.



INTRODUCCION.

Estrechísimo cerco puso á Xerez en 1285, al frente de 20.000 soldados, el Rey de Marruecos *Abú Yussuf*, (1) aprovechando las revueltas ocurridas en España en 1284, con motivo de la muerte de Alonso el *Sabio*, celoso defensor de esta ciudad. Desde las Algeciras, trasladóse á esta comarca, poniendo primero su campamento á la otra orilla del Guadalete: pasóse después al terreno sito entre el rio y la ciudad; y con muerte de más de 700 xerezanos, ocurrida en las distintas refriegas que hubo para posesionarse el Rey moro de los arrabales de Xerez, sentó aquel, por fin, sus Reales en el terreno llamado luego *el Ejido*; levantando en ella, para observar con más seguridad á los sitiados, una *torrecilla cuadrada*, derribada en el 2.º tercio de este siglo. (2) Duró el asedio más de 6 meses. Los heroicos moradores de Xerez sostuvieron la defensa con indomable valor, y energía sin igual; pero al fin rendidos, desesperados de poder evitar la toma de la ciudad, los caballeros se reunieron en San Juan, la célebre iglesia Parroquial; y con *sangre de sus venas* escribieron á Sancho IV la angustiosísima situación de Xerez, y la necesidad de un pronto y eficaz auxilio. Acudió, aunque no muy presto, el Monarca, deteniéndose en Lebrija; y entabladas paces desde allí con el caudillo musulman, levantó éste el sitio, viéndose así libre de tantos duelos y males la cristiana poblacion. Quedó subsistente en el Ejido la famosa *Torrecilla*, que hizo construir Abú Yussuf; y por traslaciones de dominio, que, por remotas, no constan, pasó con los terrenos anexos á Alfonso Ferrandez de Mendoza y Bartolomé Garcia-Ximon de Senabria, jurado de la ciudad, en el siglo XIV: éstos la vendieron á la ciudad: y el concejo de ella, para provecho comun de sus vecinos, la donó, en el siglo XVI, con las tierras contiguas, al genovés Philipo de Zarzana para instalar en ella un *obraje* y *tinte de paños*, con las condiciones que constan del euriosísimo mandato Regio que transcribo. Esto dió lugar á que se llamase *la Torrecilla del TINTE*; nombre

(1) Otros le llaman *Abenyuzaf* ó *Abenyucef*.

(2) Todavía la muestra el plano general de Xerez, levantado por un Arquitecto en 1852.

con que tambien se designaron un cuartel y un Cementerio, allí levantados en 1642 y 1752, y que hoy llevan tambien las bodegas del final de la calle de Cartuja. Segun el historiador *Portillo*, en sus *Noches Jerezanas*, el concejo de Xerez, en 24 de Mayo de 1507, celebró cabildos en dicha *Torreçilla del Tinte*, á causa del contagio que diezmaaba á la ciudad, tanto más de lamentar, quanto que el año de 1566 fué un año de hambre y de terribles escaseces.

Segun el mismo, no prosperó la industria del Felipe Zarzana: aunque se condicionó que los edificios al objeto levantados, no pudiesen servir de otra cosa, con el tiempo varió su destino; pero siempre quedando en pié la famosa *Torreçilla*, que segun aparece de un plano de la ciudad, de principios de este siglo y de otro de 1852, estaba sita donde hoy la Estacion de Mercancías, siendo su planta cuadrada. Ya en tiempos del Padre Rallon estaba ruinosa; pues hablando de ella en su historia (tomo 2.º, p.º 172), dice que Abenjuzat puso su Real en los olivares *donde duran las ruinas de la Torreçilla que llamamos del Tinte*, y él mandó labrar allí. (1)

Bartolomé Gutierrez (tomo 2.º, p.º 143), precisa el sitio de la edificacion, diciendo se hallaba *en el paraje inme diato á donde está hoy el convento de monjas de Madre de Dios*, y que todo lo que en su tiempo era *Ejido y Corredera*, hasta la *Puerta del Real*, llamóse despues *el campo de la Torreçilla*.

Para completar estos ligeros apuntes resta decir: que el Felipe de Zarzana era de familia noble y distinguida; y que sus hijos y herederos fueron Veinticuatro y Escribanos mayores del Cabildo; refiriéndose á dos sugetos de igual nombre, una inscripcion del convento de la Merced, año 1604, y otra de la Parroquia de San Juan, del de 1754, segun Mesa Xinete. Otra lápida sepulcral de 1430, existente en San Mateo, se refiere al *Bartolomé Garcia Ximon* antes citado, que fué dueño de la famosa *Torreçilla*. (2)

Agustin Muñoz y Gómez.

Jerez de la Frontera 6 Noviembre 1892.

(1) La Real Academia de la Historia ha publicado el diario árabe que relata la historia de este sitio.

(2) Forman parte de nuestra Coleccion «*Epigrafía Xerezana*» próxima á publicarse.

LA TORRECILLA DEL TINTE

Libro Capitular de 1549

Cabildo del 28 de Marzo.

suplicacion del tynte

(f.º 261)

El dicho francisco de trujillo, veynte é quatro, dixo: que ya la çibdad sabe como felipo de sarzana se obligó á haçer en esta çibdad vn tynte de paños y traer obraje, y que ya tiene casi acabado el tynte; y que al tienpo que se asentó con él, pidió conyrmacion del asiento, de su magestad, para que le sea guardado lo que la çibdad asentó con él: é que agora el dicho felipo de sarzana suplica á la çibdad le haga merçed de le dar vna suplicacion para que su magestad le conyforme el asyento que la çibdad asentó con él, y en esto Reçibirá merçed

todos los dichos señores teniente (1) é veynte é quatro dixeron: qués justo que se enbie á suplicar á su magestat que mande conyfirmar é aprovar el asyento questa çibdad y felipo de sarzana otorga-

(1) Del corregidor.

ron sobre el tynte y obraje de paños; y que la justicia é dyputados que entendieron en el asyento de felipo de sarzana con esta çibdad, hagan y ordenen vna suplicaçion quál convenga para ello; y que los dyputados descreuir cartas, escrivan al procurador desta çibdad que tyene en córte para que entyenda en ello.

Dicho Libro

Cabildo Viernes 6 de Setiembre de 1549.

Provision de Carlos V sobre dicho Tinte.

(Folios 469 al 475 vuelto.)

Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper augusto, Rey de alemaña=doña juana, su madre, y el mismo don carlos, por la gracia de dios, Reyes de castylla, de leon, de aragon, de las dos seçilias, de jherusalen, de nabaRa, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdeña, de córdova, de córcega, de murçia, de jaen, de los algarves, de algezira, de gibraltar, de las yndias, yslas é tieRa firme del mar oceano, condes de flandes y de tirol, eça= por quanto por parte de vos el conçejo, justicia y Regimiento de la çibdad de xerés de la frontera, nos fué fecha Relacion diziendo; que tenjendo vosotros Respeto al bien vniversal della, aviades contratado con felipe de sarzana, vesino de la çibdad de córdova, que hiziese en esa çibdad vn tinte y obraje de paños, por la falta grande que de ellos abian en ella, de donde procedia que los

paños avian valido y valian á presçios eseçivos; de manera que de aver el dicho tinte y obraje de paños en esa çibdad, la gente pobre y mjserable heran muy aprovechados y se ocupaban en muchos exerçicios que Requerian y traya consigo el dicho tinte y obraje; y mediante aquello aviades hecho con el dicho felipe de sarzana el asyento y capitulaçion contenido en vna escritura, de que fizo presentacion: y por qué beneficio hera tan grande, nos suplicastes y pedistes por merçed mandásemos confirmar la dicha escritura de conçierto y capitulacion, con toda brevedad; porque de la dilacion, de mas de çeçar (1) los dichos beneficios, Resultarian algunos ynconvenientes que diesen ocasyon á que cesase, cosa tan provechosa é ynportante; ó que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese; sobre lo qual, por vna nuestra carta y probisyon, mandamos al nuestro corregidor ó Jues de Resydençia desa çibdad, ó á su lugar tenyente en el dicho oficio, viese el dicho asyento y conçierto, y juntamente con los veynte é quatro y jurados desa çibdad, *y algunas buenas personas, zelosas del bien público della*, platicasen y confiriesen en el Regimjento desa çibdad sobre lo susodicho, E sy convenia que en ella obiese el dicho tinte; y llamadas y oydas las partes á quien tocuera, vujese (2) ynformacion y supiese qué necesydad avia que en ella vujese el dicho tinte, E sy en ella y en su tieRa avia los aparejos y materiales que se Requerian para el dicho tynte y obraje; E sy de dar licencia para

(1) Cesar.
(2) Hubiese.

que se hiziese y confirmase por nos la dicha escritura y concierto, se seguirían algund daño ó ynconueniente á algund conçejo ó persona partycular; y de todo lo demás que le paresciere aver la dicha ynformacion, la qual auida, con la Resolucion que sobre ello vbiere, las quales Rescibiense escrito en limpio y en manera que hiziese fé, juntamente con su parescer de lo que sobre ello se devía hazer, lo enbiase ante los del nuestro consejo para que por ellos visto, se proveyese lo que fuese justicia, segund más largo en la dicha carta é provisyon se contenía; en cumplimjento de la qual el licenciado villalta, nuestro Jues de Resydençia desa çibdad, hizo juntar á conçejo á los dichos Regidores y Jurados, (y) platicaron sobre lo susodicho E ubo la dicha ynformacion; la qual y la Resolucion que tomaron en el dicho conçejo, con el dicho su parescer, enbió ante nos; E ansy mismo la escritura del dicho concierto y capitulacion, su tenor de la qual y del dicho parecer, que çerca dello dió El dicho nuestro Jues de Reçidencia, Es Este que se sygue:

«Sepan cuantos esta carta vieren como nos El conçejo, justicia y Regimiento, desta muy noble E muy leal çibdad de xerez de la frontera, conbiene á saber—yo el licenciado francisco de villarta, Jues de Resydençia E Justicia mayor desta çibdad, por su magestad; e yo el allcaide diego de fuentes, E yo bartolomé nuñez de villavicencio, E yo francisco de çuaço, é yo juan lopez de perea, E yo gonçalo peres de gallegos, E yo juan benites de virués, E yo salvador de villaviçençio, E yo

francisco adorno de hinojosa, E yo diego mirabal de villaviçençio, E yo francisco pavon de villa franca, veynte E quatro(s), que somos desta çibdad de xerez E conçejo della, Estando ayuntados en nuestro cabildo, segund que lo avemos de vso y costumbre, por nos y en nombre desta dicha çibdad de xerés y conçejo della, otorgamos e conosçemos, á vos felipe de çarzana, *ginovés*, mercader, que estays presente, vesino que al presente soys de la çibdad de córdoba, y dezimos; que por quanto en el año que pasó del nascimyento de nuestro salvador ihesuchristo de mill é quinientos E quarenta años, vos obistes pedido á esta çibdad que porque vos qveríades traer á Ella El ofiçio de obraje de paños E tintes, por no lo aver en esta çibdad, E que para ello en vuestro favor os otorgásemos çiertos capítulos, en los quales se otorgaron con vos y en vuestro favor, por que traxésedes El dicho obraje de paños, segund que pasó ante el Escriuano de yuso escrito; E porque el tiempo en que vos dixistes que aviades de hederficar El dicho tinte Es ya pasado, y agora, en trece dias deste presente mes de agosto, tornastes á pedir á esta çibdad de nuevo se otorgase el dicho asyento y capitulacion y otros capítulos que de nuego pediades; E por Esta çibdad visto vuestro pedimyento y el asyento que con vos se asentó, E para que se viesse lo que pedís de nuevo, y se hemendase aquello que En perjuyçio desta çibdad fuese, y se asentase todo lo que convinja al dicho asyento y capitulacion, esta çibdad cometió lo susodicho á mj el dicho licenciado jues susodicho E á pero nuñes sotomayor é á juan de heRera,

veynte E quattros, é gomes patião é francisco de gallegos, jurados, para que viesen y asentasen con vos El dicho felipe de çarzana la dicha capitulacion que asy pedis, y lo que á Ellos paresciere, se asentase; E porque en el dicho dia, en la tarde, los dichos juez é diputados se juntaron, Eceto el dicho juan de heRera, veynte y quatro, que no pudo ser avido; é se asentaron por los dichos Justicia E diputados con vos El dicho felipe de çarzana la dicha capitulacion y asyento, que Es Este que se sygue:

muy magníficos señores:

felipe de çarzana, mercader, ve sino de la çibdad de córdova, digo: quel año pasado de quinientos E quarenta, en vn dia de los del mes de abril, vuestra señoría ovo por bien de me fazer merçed de me otorgar çiertos capítulos que yo le pedí, que convenya para poder obrar en esta çibdad el dicho obraje de los paños, el qual por servir á vuestra señoría é al pro y otilidad desta çibdad dixé que, otorgándome los dichos capítulos, yo trayría el dicho obraje de paños á esta çibdad, de lo qual se me otorgó escritura en forma, ante francisco Roman de trujillo, escriuano público E del conçejo desta çibdad, en el mes y año susodicho; é porque hera la dicha escritura condicional en que para aver de gozar de la dicha escritura, avia de comenzar á hedeficar el tinte para teñir paños, dentro de çierto término, é sy no, la escritura hera en sy nynguna; E pareciéndome que esta çibdad es aparejada para este dicho obraje de paños, y en ella, por el buen aparejo, de poder

hazer tan buenos paños y en poco término (como) en qualquier otra çibdad despaña; de lo qual verña gran provecho á los pobres, porque el que qujsjese trabajar, no le faltaria en qué ganase de comer en el dicho obraje, como se vsa ganar en *segovia, quenca y toledo y córdova* E otras partes, en las cuales çibdades se mantienen ynfinjtos pobres del dicho obraje de lanas y paños; y los paños se harían muy mejores en esta çibdad, y se darían á menores preçios de los que se vienen á vender á Ella de fuera parte; y porque en la Escritura sobre dicha se hazía Relacion de todos los capítulos que yo pedía, y por Ello se me otorgaron, los quales paresció á los señores justicia y diputados que se dexia otorgar, E por no ser prolixo, solamente porné aqui abaxo los capítulos que vuestra señoría me otorgó y los que me conbien, para que este obraje se haga como se á de hazer; y pues, como aRiba tengo dicho, Esto Es *tan provechoso y honRosopara Esta dicha çibdad* y lo que pido no es cosa que perjudica nada, lo suplico me otorgue como lo pido, y de ello se me otorgue escritura en forma, y que vuestra señoría me la haga confirmar la merçed que se me fiziere, á su magestad y á los señores contadores mayores; y los capítulos son los sygujentes:

(1.º)

que vuestra señoría me haga merçed del sytio de tieRa que la çibdad compró de alonso fernandes de mendoça y de otro, á la *toResylla*, y que la

dicha toResylla entre en ella, El qual sytio de tieRa, qujero para hazer casas de mj morada, y donde abiten algunos ofiçiales del obraje de los paños y para hazer tinte para teñir lanas y paños, el qual sytio se me á de dar Dado, y para que la pueda çercar y fazer en el dicho sytio los hedeñios sobredichos y más los que á mj me convienen hazer, el qual sitio á de ser para mj E para mis descendentes para syenpre jamás, la qual propiedad se me entienda que sea mjó y de mjs deendyentes desde el dia que se començare á teñjr lanas é paños en el tinte que Ehedificare en el dicho sytio, para syenpre jamás; con tanto que los dichos hedeñios sean conçernientes al dicho tinte E obraje de paños y casas en que biva E more yo y los ofiçiales; y *arboles para Recreacion*, y me contento con que se otorgue Esta Escritura syn que se me confirme

(2.º)

yten, que pueda hazer çercar toda la sobredicha tieRa que es entre la *toResylla*; y que obrando en el dicho tinte, pueda hazer baziar El agua de las tinas y calderas, ó lo que en las dichas tinas y calderas Estubieren dentro al tiempo que no tuviere más tinta, ó en el tiempo que yo quisyere, las quales coRan por do coRe El agua lubia (1) por el canto de la dicha tieRa, á dar al camino por do coRe El agua lubia, como dicho es, syne que en ellos me sea puesto ynpidimjento,

(1) Agua llovediza.

como dicho es; syn que se desbie á vizar (1) las dichas tinas y calderas, la coRiente de los caños de las alcobas (2), y que por la otra parte vaya á la linde del camino de la fuente de *pero dias*=

(3.º)

yten, que tenga lisençia para traer El agua que sea menester de *la fuente del baladejo ó de pero dias*, con caRetones, toda la que vujere menester para El dicho tinte

(4.º)

yten, que se me dé lisençia para poder mandar hazer toda la zenjsa que yo oviere menester para El dicho tinte, haziéndola en término Realengo (3); y que para Recozer la dicha seniza, en el dicho térmyno Realengo, pueda mandar hazer vn horno E más, sy más fuere menester, para Recozer toda la cenjsa que oviere menester para el dicho tinte, como dicho Es; lo que para Recozer la dicha ceniza, pueda hacer cortar leña del dicho térmyno Realengo, la que vujere menester, syn que En todo lo contenido en este capítulo, ni en parte dello, me sea puesto ynpidimjento alguno, con tanto que no sea alcornoque nj quexigo ni azebuche, ni arbol de fruto, ni sepas de lantisco

(1) Ensuciar.

(2) Por *alcubas*, fuentes públicas.

(3) Terrenos baldíos, comunales.

(5.º)

yten, que en el dicho término Realengo donde viere *Rubia* (1), lo que pueda hazer sacar sin otra lisençia alguna, á mj costa, que Es la dicha *Rubia* para teñyr paños; sin que en ello me sea puesto ynpidimiento alguno

(6.º)

yten, que pueda hazer senbrar cardon (2) lo que oviere menester, en el término Realengo, donde bien visto me fuere, para carlar los paños que se cardaren en esta çibdad; sin que en ello me fuere puesto ynpidimiento alguno; con tanto que no pueda senbrar de más de tres ó quatro arançadas, E que non senbrando El dicho cardon queden á la çibdad

(7.º)

yten, que hazer sacar greda del término Realengo, donde bien visto me fuere, para linpiar los paños en el batan; sin que en ello me sea puesto ynpidimiento alguno.

(8.º)

yten, que vuestra señoría mande hazer sus se-

(1) Especie de yerba tintórea.

(2) Cardon ó cardencha.—Planta utilizada por los pelaires para quitar el pelo á los paños con la cabeza del tallo.

llos para que con Ellos sellen los paños conformé á las premáticas de su magestad «que de cada oficio aya su sello.»

(9.º)

yten, que porque su magestad manda que de cada oficio aya sus veedores, y que entre Ellos se Elijan dos veedores para cada oficio, y más sy más oviere menester, aviendo tanto número de ofiçiales que las premáticas declaran y vuestra señoría los á de proveer fasta que aya tantos ofiçiales de cada oficio, que entre ellos pueda helegir veedores; y porque para El obraje de los paños que yo truxiere á Esta çibdad, por cada oficio que yo vsare, tengo de traer vn maestro esamjnador; y que fasta tanto que aya número de ofiçiales, como dicho tengo, que El maestro esamjnado que tuviere en mj obraje, que tuviere en mi lana ó paños, sea vno de los dos veedores que á de aver en cada oficio; y esto se me ha de otorgar desde luego, y lo pido á cabsa quel veedor que oviese de ser, sea ávil en el dicho oficio, para que no se permita vender los paños que fueren obrados contra la premática, y los conoscan; con que la çibdad ponga los que le pareçiere, juntamente con el que yo pusyere.

(10.º)

yten, que En tiempo alguno veEdores algunos para los paños que yo E mis deçendentes hizieren obrar en esta çibdad, que los veedores que fueren no lleven ynterese alguno por sellar los dichos

paños, poniendo yo ó los dichos mis descendientes los sellos de plomo; E que cada y quando que los llamaren á los dichos veedores, que vayan á sellar los dichos paños ó cordellates (1) ó Estameñas ó frisas (2) sean obligados á lo fazer, syn ynterés ninguno y con pena; con tanto que los veedores lleven dos maravedises por paño, ó por cada sello, para todos los dichos veedores

(11)

yten, que vuestra señoría me otorgue franqueza á mj y á todos mis hijos y deçendientes, de todos los paños que vendieren yo y mjs deçendientes en tamados (3) que de todo lo que asy vendiéremos, no se pague alcavala alguna; y esto se entienda en tanto que durare este cabeçon (4) y por todos los años y tienpos que Esta çibdad estuviese encabeçada, asy en los tienpos presentes como en los porvenjr (que) se encabeçare, que asy de los paños, como de cordellates y estameñas y frisas, yo nj mjs decendyentes paguemos alcavalas alguna, vendiéndolos entamados, y estando la dicha çibdad encaveçada como dicho tengo.

(12)

yten, que no sea obligado por mj nj mjs descendientes á traer testimonjo de donde conpre las

- (1) Tejido basto de lana, haciendo cordoncillo.
- (2) Tela de lana para forros y vestidos de aldeanos.
- (3) Sic.
- (4) Encabezamiento con la Real Hacienda.

lanas ó paños, cordellates ó Estameñas ó frisas, ó tintas ó materiales anejas y perteneçientes al dicho obraje de los paños é tintas, con tanto que sean en el tiempo que Esta çibdad Estoviere encaveçada

(13)

yten, que la dicha franqueza se entienda que hemos de gozar della yo y mjs deçendientes para syenpre (1) jamás, y he de gozar desta dicha franqueza desde El dia que empeçare á teñjr en el dicho tinte yo E mjs deçendientes, para syenpre jamás, mientras se tiñeren paños ó las lanas en el dicho tinte como dicho es, En tanto questa dicha çibdad Estoviere encaveçada

(14)

yten, con condiçion que tenga de enpeçar á he-dificar la dicha casa y cosas sobre dichas donde se án de teñjr los paños, dende en dos meses que la Escritura se otorgare; y que dende En ocho meses en adelante, comience á obrar en el dicho tinte y tener Recabdo para teñjr E obrar, so pena que pague la pena que en esto se me pusyere

(15)

yten, que njngunas personas que nó sean tintoreros, no puedan conprar en esta çibdad Rubia njnguna, sy no fuere(n) tintoreros, para gastar en

(1) *Syenbra*, por error de pluma el acta,

esta çibdad; E que los que la compraren y los que la cogieren, no los puedan sacar desta çibdad, syn que se me notifique á mi ó á los tintoreros que sean ó fueren, que se la comprémos á los que asy la quisyeren sacar la Rubia fuera desta çibdad; para que pasado terçero dia, sy no la quisyeremos conprar, la puedan sacar

(16)

yten, que tengo de ser obligado á teñir á todos los vesinos desta çibdad ó de otras partes, todos los paños y lanas y frisas y las otras cosas que qujsyeren teñjr, por justos preçios, en el dicho tinte.

(17)

yten, que si dexare de ser tinte y obraje de paños El dicho hedeçio que yo fiziere, en algund tiempo, que Requjriendo á mj E á mis herederos que vsen del dicho tinte, é sy no vsare El dicho sytio de obraje de paños E tinte, que la çibdad aRiende el dicho hedeçio á qujen qujsyere por el tiempo que le paresçiere por justo preçio y que el dicho preçio sea de mj ó de mjs herederos.»

E asy presentados los dichos capítulos, los dichos señores justicia E diputados mandaron que lleven á la çibdad mañana, para que la çibdad los aprueve y Ratyfique, E como en Ellos se contiene, sy asy á la çibdad les paresçiere que se deven

aprovar; y asy aprovados, otorgue contrato público sobrello=

por ende, nos los dichos justicia é Regimjento, costándonos como nos costa (1) ser muy vtil y provechoso á esta çibdad, y *al ornato della* que traygays vos el dicho felipe de zarçana á esta çibdad El obraje de los dichos paños (é) que fagays tinte en el dicho sytio señalado, por no aver el dicho tinte y obraje de paños en esta çibdad, *syendo tan prinçipal*, de cuya cabsa vale en ella muy más crecido preçio la vara de paño, que en otras partes, donde se labran los dichos paños, y costa que esta (2) çibdad y pobres della serán (3) muy beneficiados, asy por ganar sus jornales en labrar las lanas, como en el dicho preçio, y todos los vezynos desta çibdad serán muy aprovechados, y por otras conçideraciones; vistos los dichos capítulos que de suso se haze mñçion, fué justo que vos el dicho felipe de çarçana fuédesed gratificado en vos conçeder ç los dichos capítulos de suso declarados, de vos dar la dicha franqueza, E de vos señalar el dicho lugar En que hagays el dicho hedeçio, «que es la tieRa que esta çibdad compró á *la toResylla*, la qual compró de alonso fernandez de mendoça (4) E de *bartolomé garcia ximon. entrando en ella la toResylla, á la vera del camjno de medina* (5), fasta dar derecho al primero pié del haseytuno questá á la

- (1) Por constar.
- (2) *Que en esta*, por error el original.
- (3) *Sean*, en el acta.
- (4) Véase el prólogo.
- (5) Hoy calle de Medina.

vera del dicho camjno; por ende, por esta presente carta, por esta çibdad y en nombre della, aprovamos lo nos El dicho asyento y capitulacion, y lo otorgamos asy como en él se contiene. E nos obligamos E prometemos, y en nombre desta dicha çibdad obligamos á esta çibdad y conçejo della, asy á los vezinos que agora son, como á los que serán, para syenpre, de que esta dicha çibdad, y nos otros en su nonbre, ternémos, guardarémos y cunplirémos los dichos capítulos y cada vno dellos, segun y como en ellos se contiene; E dende agora, para quando vos el dicho felipe de sarzana, ó vuestros herederos, ó las personas que de vos ovieren cabsa de labrar en el dicho obraje de paños y tintas, vendiéredes paños entamados, *que se Entiende que sea con muestra Ecola* (1) qujer sean largos E cortos, vos damos por libre y qujto del alcavala de todo lo que asy vendiéredes entamados, perpetuamente para syenpre jamás: Esto sea y se entiende, en todos los tiempos y años questa çibdad tuviere por encabezamiento las Rentas Reales, ó se encabezaren; E de Ello vos otorgamos fin y qujto, E nos obligamos E prometemos de tener E guardar los dichos capítulos todos y cada vno dellos, por sy en particular, como en ellos y en cada vno dellos se contiene. E prometemos é nos obligamos que agora, nj en ningund tiempo, Esta çibdad no yrá nj verná contra esta obligacion; antes avrá por firme E valedero todo quanto En esta carta se contiene, asy lo que está dicho como lo que adelante se dirá; E

(1) Extremidad del paño con varios orillos, contrapuesta á la muestra.

dende agora en nombre (desta çibdad), para en todo tiempo, lo hemos por firme, Rato é grato, Estable é valedero, *porque no es Justo que ha ziendo vos tan buena obra, en ningund tiempo seays danificado nj molestado*; E prometemos de no alegar, nj alegará Esta çibdad, ser lesa ni danificada, ni como çibdad; nj pidirá ni pidiremos Restitucion de todo lo en esta carta contenjdo, ni dirá que se menore; é Renunçiamos todo el derecho que en esto esta çibdad tiene y le puede pertenecer, segund leyes destes Reynos, las quales Renunçiamos y apartamos del favor y ayuda desta çibdad; E de no vsar dellas, so pena que sy contra lo en esta carta contenido, fuéremos ó vinjeremos, ó Esta çibdad fuere ó viniere en tiempo alguno, vos demos E paguémos á vos el dicho felipe de çarzana, E á vuestros herederos, E á qujen por vos vsare el dicho tinte y labor de paños, çinco mill ducados de oro, E de justo peso, de valor de trezientos y setenta y çinco maravedís cada vno, los quales sean de vos el dicho felipe de çarzana, ó de vuestros herederos, segund el derecho y la dicha pena pagada ó nó, que todavía (1) valga y se cumpla lo en esta carta contenido; de manera que vos el dicho felipe de çarzana y vuestros herederos, E qujen de vos cabsa, gozeys deste obraje y tinte, segun E como en esta carta E en cada vno de los dichos capítulos se contiene, para syenpre jamás; E vos hazemos *guaçia é donacion de las dichas tieRas para hazer El dicho tinte y obraje de paños, E para senbrar los dichos cardones*; E desapoderamos á Esta çibdad E conçejo

(1) Siempre.

della de todo el señorío; (E) la propiedad E posesion é señorío *(sic)* E vos E Razon y avcion que Esta çibdad hoy tiene á la dicha tieRa, de suso contenida E deslindada, E puede aver y tener en qualquier manera E tiempo é dexamos y entregamos en ello y en todo ello, á vos el dicho felipe de çarzana, para que lo ayades y tengades para syenpre jamás, segun Es dicho; E vos damos poder cunplido para que tomeys E aprehendays la dicha posecion, E en señal de posecion vos entregamos esta carta que de lo que dicho es, (é) vos hazemos E otorgamos, E so la dicha pena obligamos á esta dicha çibdad que vos las hará sanas é de pas, como gozeys della vos y vuestros herederos para syenpre jamás, Segun é como dicho Es =Eyo el dicho felipe de çarzana aceto la dicha Escritura, y lo en ella contenjdo, E me obligo E prometo de hazer los dichos hedeçios en el dicho tiempo, E de traer el dicho obraje de paños y El dicho *tinte*, y de teñjr en él paños de oy en dies meses; so pena que sy ansy no lo hiziere, y cunpliere, que pague en pena á Esta çibdad mill ducados de oro, E del dicho presçio de trezientos y setenta y çinco maravedis cada vno, y sean de la dicha çibdad; todo lo qual para lo mejor cunplir, nos amas las dichas partes, damos E otorgamos todo poder cunplido, qual de derecho se Requiere, á qualesquier allcaldes é Juezes E Justiçias, asy desta çibdad como de la corte, y conçejo Real de su magestad y de su avdencia Real de granada, E de otras çibdades é villas é lugares destos Reynos E señoríos de su magestad, donde fuere presentada Esta carta para, que, por todo Rigor

y Remedio de derecho, nos conpelan y apremjen á cada vna de nos las dichas partes, á lo asy tener E guardar, E pagar, E cunplir, E aver por firme, asy por vía de entrega y execucion, como en otra qualqujer manera, fasta que lo en esta carta contenjdo aya su conplido y debido Efeto, como sy asy fuese cosa juzgada E pasada en plejto, Entre partes é ante Jués competente; E sobre ello fuese dada sentençia definitiva, E la tal sentençia de las partes fuese consentida, y pasada en cosa juzgada; é Renunciamos el apelaçion é suplicaçion, cartas E privilegios y leyes y hordenamjentos y capitulos de corte que sean en nuestro fabor, ó de qualquier de nos; y la ley que dize que nnguno Renunçie el derecho que no sabe, y la ley y Regla del derecho que dize: que general Renunçiaçion hecha de leyes, no vala =

otro sy; yo El dicho felipe de çarzana, porque soy vezino de la çibdad de córdoba, para tener E guardar E cunplir lo en esta Escritura contenido, y la pena della, Renunçio mj propio fuero E juridiccion E domiçilio, E me someto á qualesqujer Justicias de su magestad, como dicho es, con mj persona E bienes; y espeçial y espresamente al fuero y Juridiccion desta dicha çibdad de xerez, donde sobre esta cabsa qujero ser juzgado por los juezes della, sobre lo qual Renunçio todas y qualesqujer leyes, fueros y derechos çebiles, comunes E canónjcos, leyes y hordenamjentos, asy generales como Espeçiales, E municepales, y la ley «*sy convenerit, de jurisdictione omnium júdicum*» (1)

(1) *Por si convenerit, de jurisdictione omnium júdicum.*

y todo el favor y Remedio dellas, para que no me puedan aprovechar en esta Razon, en juicio ni fuera dél, en tiempo alguno ni por alguna manera; E para todo esto asy tener E pagar E cumplir é aver por firme, segun dicho es, nos los dichos Justicia y vejnte y quattros obligamos los bienes propios y Rentas desta dicha çibdad de xerez é conçejo della, en cuyo nonbre la otorgamos, avidos é por aver; E yo el dicho felipe de çarzana obligo mi persona E bienes, Rayzes E muebles, avidos é por aver=

E desto nos las dichas partes otorgamos la presente carta, ante y en presençia de francisco Roman de Trujillo (1), escriuano público y del conçejo de esta dicha çibdad, E de los testigos de yuso escritos; qués fecha y otorgada en la dicha çibdad de xerez de la frontera, dentro en las casas del cabildo della, á catorze dias del mes de agosto, año del nascimjento de nuestro salvador ihesu-christo de mjll E quinientos E quarenta E ocho años=testigos que fueron presentes á lo que dicho es, Juan Roman de trujillo, E gaspar nuñez, escriuano de su magestad, E ginés de orta, vezinos desta dicha çibdad, y los dichos señores justicia y vejnte y quattros; y el dicho felipe de çarzana, á quien yo el dicho escriuano doy fée que conozco, lo firmaron de sus nonbres en el Registro de esta carta=El licenciado villalta=bartolomé nuñez de villaviçençio(*)=diego de fuentes(*)=Juan lopes

(1) Hijo del Historiador Juan Roman de Cuenca, Escribano Real y del Cabildo, que falleció despues de 1513.

(*) Jerezanos ilustres que cita en su obra el erudito Parada.

de perea=diego mirabal de villaviçençio=juan benites de virués=francisco adorno de hinojosa=francisco de cuença=gongalo peres de gallegos(1)=salvador de villaviçençio=franco pabon de vylla-franco=felipe de çarzana=yo francisco Roman de trujillo, escriuano público y del conçejo de la muy noble E muy leal çibdad de xerez de la frontera, lo fiz Escrevir, E fize aquí mio ✕ signo, y soy testigo=

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de xerez de la frontera, dies y syete dias del mes de julio de mjll E quinientos E quarenta E nueve años, en presencia de mí el dicho francisco Roman de trujillo, escriuano público y del conçejo, el dicho señor licenciado francisco de villalta, Jues de Resydencia, é justicia mayor desta çibdad dixo: que cumpliendo lo que por su magestad le es mandado, por la dicha su Real provisyon, hyzo juntar en cabildo y ayuntamyento los veynte y quattros E jurados desta çibdad *que se pudieron juntar* (2) alguna cantidad de cavalleros, y otras personas del pueblo, y diputados de las Rentas Reales y Repartimyento dellas, que Esta çibdad tiene por encabeçamjento de su magestad: E asy juntos en el dicho cabildo, trató y confirió en él con los veynte E quattros y jurados y cavalleros E personas del pueblo, E diputados, que asy se juntaron, si hera cosa convinjente á esta çibdad, E ve-

(1) Jerezano ilustre que cita en su obra dicho escritor Parada.

(2) La falta de asistencia á Cabildo, achaque es de todos tiempos.

zinos y República della, que se hiziese El dicho tinte, y se obrase(n) en él paños, conforme á la escritura por Esta çibdad otorgada sobre el dicho negocio, E se confirmase por su magestad lo en ella contenjdo; E syendo tratado sobre ello, E vista la dicha Escritura, E syéndoles leyda en el dicho cabildo, En todo E por todo, como en ella se contiene, como pasó ante gaspar nuñes, escriuano de su magestad, tenjente del dicho escriuano del cabildo, y les fué notorio lo que su magestad por la dicha provisyon manda á todos, juntamente, asy á los veynte E quatro y jurados, como á los demás que en el dicho Cabildo estavan; les paresció y fueron de vna conformjdad «en que hera muy vtil y provechoso á esta çibdad E su República é vezinos della, que se obrasen en esta çibdad en el dicho tinte, paños, conforme á la dicha escritura, y su magestad la confirmase: E que les paresçio que dello no Redundaba ningun perjuizio á njngun concejo ni persona particular, Eçeto en quanto al capítulo de la dicha escritura que dize: que sea franco El dicho felipe de çarzana, y sus hijos y deçendientes, de todos los paños que vendieren entamados en esta çibdad; que pudiese gozar E gozase de la dicha franqueza, como en el dicho capítulo se contiene, de los paños que vendiere entamados en esta çibdad, syendo obrados en ella é teñjdos en el dicho tinte; que de los que truxere de fuera parte, á tenjr en el dicho tinte, pudiese gozar de la dicha franqueza por tiempo de quatro años primeros, desde primero de enero de quinientos E çinquenta años en adelante; y el tiempo que ay de aquí al dicho primero de enero;

con quel dicho felipe de çarzana trayga testimonio de los paños y lanas que truxeren de fuera parte, conforme á la ley del quaderno: (1) y en todo lo demás les paresció que hera cosa muy convinjente á Esta çibdad y sus vezinos y República, que Efetúe lo contenjdo en la dicha Escritura, y suplicaron á su magestad la confirmase.

E por el dicho felipe de çarzana fué concedido asy; é asy mismo, fué hecha la ynformacion que su magestad manda por la dicha su provisyon por el Síndico de esta çibdad; E visto todo lo susodicho, E habiéndose ynformado de otras personas, sy Es útil E provechoso que se obrasen en esta çibdad paños en el dicho tinte, y se confirmase lo contenido en la dicha escritura, con el dicho aditamento; y como En esta çibdad y sus térmynos, ay los materiales que se Requieren para el dicho obraje E tintura de los dichos paños y lanas, en muncha cantidad, su paresçer Es que debe hazerse el dicho tinte y obraje de paños E tinturas en el dicho tinte del dicho felipe de çarzana, en esta çibdad; E de que se confirme la dicha escritura y lo en ella contenido, con el aditamento de suso contenjdo; do viene á Esta çibdad, y República y vezynos della, mucho beneficio, porque dello serán muy aprovechados en que los paños se labren á más baxo presçio de lo que agora vale, y lo pobres tenian en qué trabajar, para sustentarse, E otros muchos beneficios que dello Resultan; E que de hazerse asy, no viene ningund daño ni perjuizio á concejo ni per-

(1) De Córtes.

sona particular; por lo qual suplica á su magestad sea servido de confirmar E confirme la dicha escritura cómo por Esta çibdad Está otorgada con el dicho aditamento=

testigos, gaspar nuñez, escriuano de su magestad, é martin de molina, vezynos de esta çibdad=
(firma) — *El licenciado Villalta* =

(Continúa la Real Provision).

lo qual, visto por los del nuestro consejo, y consultado con los Serenysimos Reyes de bohemia maximiliano E doña marya, nuestros muy caros E muy amados nyetos E hijos, gobernadores destos nuestros Reynos de Castilla, en ausencia de mj El Rey, dellos fué acordado: «que deviamos mandar dar Esta nuestra carta en la dicha Razon,» E nos tovismolo por bien=

E por la presente, sin perjuyzio de nuestra corona Real, nj de otro tercero alguno, confirmamos E aprovamos la dicha Escritura de concierto y capitulacion, que de suso va incorporada; para (que) lo en ella contenido, se guarde E cunpla y execute, con la declaracion y aditamento contenido del dicho licenciado villalta, que de suso va incorporado; qués, que durante el tiempo que Esa çibdad Estuviere encaveçada, de todos los paños que vendiere El dicho felipe de çarzana en ella entamados, y sus hijos y deçendientes, no paguen alcavala, syendo obrados en esa çibdad E tiñydos en el dicho tinte; y que de los que truxere de fuera parte, á teñjr en él, pueda gozar de la dicha franqueza, por tiempo de quatro años cumplidos,

qué comiencen á coRer y se contar desde primero dia del mes de henero del año primero venidero de mill E quinientos E cincuenta en adelante; y ansy mismo por el tiempo que hay desde el dia de la data desta nuestra carta, fasta el dicho primero de henero del dicho año; con quel dicho felipe de çarzana trayga testymonjo de los paños y lanas que truxiere de fuera parte á esa çibdad, conforme á la ley del quadero=E mandamos á los del nuestro consejo, presyentes y oidores de las ruestas avdiencias, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa corte e chancilleria y á todos los corregidores, asystentes, gobernadores, alcalldes mayores y hordinarios, y otras justicias y jueces qualesquier, ansy desa dicha çibdad de xerez, como de todas las otras çibdades, villas é lugares de los nuestros Reinos y señorios, y á cada vno dellos en su jurisdiccion, qué vos guarden y cumplan y hagan guardar y cunplir esta nuestra carta y lo en ella contenjdo: y contra El tenor E forma de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consyentan yr ni pasar, por alguna manera; E los vnos ni los otros no fagades, njfagan ende al; so pena de la nuestra merçed, E de dies mjll maravedis para la nuestra cámara= dada en la villa de valladolid, á veynte y dos dias del mes de agosto, año del señor de mill E quinientos E quarenta E nueve años=va sobre Raydo, ó diz=y del dicho parecer=çibdad=yo=usar=é tengo=vala=E sobre Raydo=ó diz=no aver=vala=va sobre Raydo=ó diz=fecha=vala=E ó diz=dias del mes de agosto=vala

(firmas) patriarca seguntinus=dotor del coRal
=El licenciado montalvo=dotor castillo=dotor
Ribera=yo pero del mármol, escriuano de cáma-
ra de sus cesárea é católica magestad, la fiz es-
crevir, por su mandado, con acuerdo de los de
su consejo=Registrada=martjn de vergara=mar-
tjn ortís, por chançiller=

FIN DE LA PROVISION.

Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, á 30
de Octubre de 1892.

El oficial archivero,
Agustin Muñoz y Gomez.

LA TORRECILLA DEL TINTE.

APÉNDICE

MAS EXPLICACIONES.

Desbaratado el negocio del *Tinte* por causas que desconocemos, Felipe de Zarzana debió retirarse á Córdoba, su antigua residencia, con su mujer Inés Conde y sus hijas Inés y Elvira, profesando ésta en el convento de Religiosas Agustinas de aquella capital, segun comprueban los documentos que forman el presente *apéndice*. La Inés Conde vendió á la ciudad las casas grandes adosadas al Tinte; y el resto de las edificaciones fué pasando á diversos poseedores, segun aparece de un expediente de 1859, relativo al Cuartel del Tinte (edificado en 1642 en aquel sitio); de dicha construccion tenia el Vínculo de Martínez de Hinojosa una parte valuada en 44.188 rs., y habia á la vez otros coparticipes en la propiedad, siendo entre ellos el caudal de Propios el mayor comunero.

De un expediente formado desde 1599 á 1601, para anotar los gastos causados con motivo de la peste que sufría el pueblo, resulta que se acordó hacer un hospital para la cura de los atacados, en las bodegas del Tinte; reclamando de ello don Gomez de Molina, que tenia depositadas en ella mil pipas de vinos añejos y tras añejos, de Juan de Castellanos, 24^o de Sevilla; y D. Luis de Huertas, propietario de las anteriores bodegas y de otras contiguas, en que tenia 4.000 botas de vinos nuevos y añejos; añadiendo éste que dichas

bodegas eran de mucha valia y rentaban mucho; por cuyas causas y otras que enumera, contradecía la proposicion del Concejo, de instalar el Hospital de apestados en aquel sitio.

Tambien se opusieron á ello las monjas de Madre de Dios, alegando la impropiedad de dicho acuerdo, por estar las bodegas del Tinte á *menos de un tiro de piedra de su Monasterio*, lo cual las exponia á grandes peligros, caso de establecerse allí la casa de curacion proyectada.

La ciudad, sin embargo, en 2 de Marzo de 1601 resolvió se tomaran todas las bodegas necesarias para ello, mandando se vaciasen desde luego y se echasen fuera las botas y pipas allí encerradas, para poner el Hospital acordado.

El cuartel fué vendido por la ciudad en 1840, á los Sres. Paul Hermanos; hoy ocupan su perímetro las bodegas llamadas por ello de *Paul*, esquina á la calle de Cartuja y frente á la Hostería del gallo.

Un nuevo exámen del plano de 1825 nos hace rectificar un involuntario error cometido en el prólogo al designar la situacion de la *torrecilla*: dijose allí estaba donde hoy la *estacion de mercancías*, confundiéndola con la fuentecilla del Egido; y esto es error, pues dicho plano antiguo la situa en el nominado Cuartel del Tinte, formando una fachadita saliente en la lateral de la calle de Cartuja, como indica el adjunto croquis; habiendo entre dicho Cuartel y cierta fábrica de curtidos llamada *de Beas* y *de Casa-Ubon* (hoy bodegas de la propiedad de D. Francisco Perea), una calleja enagenada en 1871 á los dichos señores de Paul, la cual llamóse calle del *Cuartel*.

CALLE HOY DE CARTUJA, ANTES «CAMINO DE MEDINA».



Cabildo del 28 de Junio de 1574 .

(Folio 733 del Libro que contiene las actas de 1572 al 74.)

petición de ynés conde.

leyóse en el dicho cabildo vna petición que se presentó por parte de ynés conde, que es esta que se sygue

muj jllustres señores:

ynés conde, muger que fué de felype de çarçana, beso los piés á vuestra señoría, é digo: que yo traygo Recavdos para vender las casas grandes questán yncorporadas con el *tjnte*: he sabido que vuesa señoría tiene dellas nesçesydad; sy fuese serujda de las comprar, las venderé; y aviendo nesçesydad de alguna espera, la daré, para que más cómodamente las pueda comprar vuestra señoría = (sus) muy illustres personas prospere nuestro señor =

por su señoría se proveyó que se Remite al señor corregidor é cavalleros obreros, para que vean las casas que se vende, é el presçio (en) que la(s) darán; y traygan Razon dello á la çibdad para lo prover, llamándose para ello.

Libro Capitular de 1575.

Cabildo del Jueves 3 de Marzo.

(1.º 108).—Tynte.

vino al dicho cabildo fray juan de benavente, prior del monesterio de nuestra señora de guya, (1) é dyxo: que la parte que tyene en el tynte el convento de San Agustin de córdova, por sy é por las monjas, que se á vendydo á francisco del campo: él tiene poder para consentir que la çibdad la tome por el tanto, como lo tiene acordado; que su señoría provea como se le pague, é se vean los Re-caudos que trae para ello: y se salió del cabildo.

su señoría acordò: que los cavalleros diputados deste negocio se junten con el señor corregidor, é conforme á lo que la çibdad tiene passado, lo Efectúe é tome el dicho tynte por el tanto=

Dicho libro, folio 242.

Cabildo del 17 de Agosto de 1575.

peticion de francisco del campo.

leyóse en el dicho cabildo vna peticion que se presentó por parte de francisco del campo, qués la siguiente:

(1) Por Guía.

muy jllustres señores:

francisco de campos, digo: quel prior de san agustin de córdoua é ynés conde, muger de felype de çarzana, difunto, me vendieron vnas casas lynde del tjnte por quatrocientos ducados; y la dicha ynés conde se llamó á engaño, diziendo que valían mucho más, é yo entendiendo que tenía Razon, condicioné (?) de le dar otros cinquenta ducados más por su parte; y vuestra señoría mandó tomar por el tanto las dichas casas, é yo se las largué y dexé: y la dicha ynés conde me quiere Executar y molestar por los dozientos y cinquenta ducados de su parte y mitad de las dichas casas=

suplico á vuestra señoría mande darle todo contento, y que no Esté dethenida en esta çibdad por otra cosa, y se pueda boluer á cordoua, su tierra, y no me moleste; y que si yo puedo en ello seruir á vuestra señoría, lo haré por serbir á vuestra señoría, E por que la dicha ynés conde se despache=francysco del campo=

El señor don christoual de la cueua, alferes mayor, dixo: qués en suplicar al señor corregidor que su merçed le haga merçed de hablar á francisco del campo, que los cien ducados que se le deuen á esta muger, de las dichas casas, que se cunplen por navjdad; que los preste (1) la çibdad

(1) Tome prestados.

para que se le pague luego á esta muger, é se haga pagado dellos pasado el día de navidad; y su merced se los mande pagar á esta muger, tomando de ello carta de pago é qujto ó tanto (?), como mejor le paresciere al señor corregidor, en beneficio de la çibdad; é á los cavalleros comysarios deste negoçio que vean la escriptura con los *letrados*, E que se haga Recaudo bastante quánto convenga al derecho de la çibdad; y es en la lybrança de los dozientos ducados, y en quanto á los cinquenta ducados que syga su justicia

todos los otros dichos señores veynete é quattros fueron conformes con el señor don christoval de la cueva, alferes mayor.

el señor corregidor fué conforme.

Dicho libro.

Cabildo del Viernes 2 de Diciembre de 1575.

(Folio 354 vuelto.)

tynte. (F.º 356 vuelto.)

luego se leyó en el dicho cabildo el parescer que los licenciados nuñez é gutierrez, *letrados* desta çibdad, (dan) sobre la venta que ynés conde, viuda de felype de çarzana, hizo del *tynte*, por sus hijas, á esta çibdad, que su tenor es este que se sigue:

muy illustres señores=vimos la escriptura de aprouacion que ynés de santa maría, hija de felipe de sarzana (otorga), en que aprueua la escriptura de véndida que hizo ynés conde, su madre, á francisco del canpo, *de las casas del tinte*; y ansí mismo vimos la escriptura que la priora é monjas del monesterio de nuestra señora de las nieves de córdoua hizieron, en que confiesa estar pagado del dote que se le mandò con helvira de los Reyes, hija de los dichos felipe de sarzana é ynés conde, y no les quedar derecho ninguno contra los bienes del dicho felipe de sarzana, y especialmente á las *dichas casas y tinte*=E aviendo bien visto la escriptura que la priora y monjas del dicho monesterio otorgaron con licencia de su perlado prouincial, é hicieron en favor de la dicha ynés conde y de los demás sus hijas, por la qual confyesan estar pagado el dicho monesterio de los trezientos ducados que se le mandaron en dote, quando entró monja la dicha helbira de los Reyes, hija del dicho felipe de çarzana, y en que por virtud de la dicha licencia Renuncia[ron] [los] demás bienes que del dicho felipe de [sarza]na le(s) pueden pertenecer, nos [creemos] que son Recavdos bastantes p[ara] que á la dicha ynés conde se le den los maravedís que á de aver de la venta de las dichas casa=El licenciado francisco nu[ñez]=El licenciado gutierrez=

E syendo leido el dicho paresçer, se proveyó por su señorya: que atento al paresçer de los dichos letrados, y que con estas escripturas queda la çibdad saneada, que daban é dieron por lybre é quito á felype de çarzana, que fué fyador de ynés conde, para que trayrya las escripturas de aprovacion del monesteryo con lycençia de su perlado, y que los letrados la declaran ser bastante; y que daban é dyeron por lybre é quito al dicho felype de çarzana de la dicha fiança y obligacion que hizo; y que se le entreguen los dichos dozientos ducados á la dicha ynés conde lybrenmente; y sobre ello le otorgan carta de fin é quito en forma; é dan por ninguna la oblygacion é fiança que el dicho felipe de çarzana tiene otorgada sobre los dichos dozientos ducados; é asy lo proveyeron y mandaron.=gaspar nuñez, escriuano del cabyl-do.=

FIN DE LA «TORRECILLA DEL TINTE.»

Archivo de Xerez de la Frontera, 21 de Enero de 1893.

Agustin Muñoz y Gomez.

Oficial archivero.



ERRATAS ADVERTIDAS.

Pag. ^a	Linea.	DONDE SE PUSÓ.	DEBIÓ PONERSE.
10	5	vno	vno
10	8	seño,	señor
11	23	nuestra	vuestra
12	9	lenador	leuador
13	5	evisto	é visto
13	11	dexa	desa
13	19 y 20	sa-lno	sal-uo
24	7	1566	1506
24	24	Torreilla	Torrecilla
34	3	viere	uviere
34	3	lo que pueda	que lo pueda
34	17	yten, que hazer	yten que pueda hazer
53	23	en ella	en ellas
54	19	del gallo	del Gallo

ÍNDICE.

PAGINAS.

I.—LA PESQUERÍA DE PUERTO FRANCO.

Advertencias	7
Carta del Obispo Fonseca	9
Cartas de San Vicente de la Barquera.	10
Informe sobre el <i>Puerto Franco</i>	15
Notas sobre id., id.	17
Ermita de <i>San Nicolás</i> en el <i>Portal</i>	18

II.—LA TORRE DE ABÚ-YUSSUF.

Introduccion	24
Primer acuerdo sobre el Tinte	25
Provision de Carlos I.—(Cabeza)	26
Escritura del Concejo xericiense.—Id.	28
Escrito de Felipe de Zarzana	30
Condiciones para la fábrica del Tinte.	31
Continuacion de la Escritura	39
Junta de 24. ^{os} , jurados y caballeros para aprobar la concesion del Tinte	45
Parecer del Corregidor	47
Continuacion de la Real Provision.	48

APÉNDICE A LA TORRECILLA.

Más explicaciones	53
Acuerdos etc , sobre la venta del Tinte.	55
Querella de Francisco Campos.	57
Dictámen de los Letrados del Concejo.	58
Fé de erratas	61